



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2017-00078-00

Salazar, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

A petición del Demandante doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su escrito del 17 de Julio de 2020 allegado a este despacho judicial al correo institucional, en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de JESUS EDUARDO ORTIZ CASTRO y LUIS EDUARDO ORTIZ RODRIGUEZ de radicado No. 54660-4089-001-2017-00078-00, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.", se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

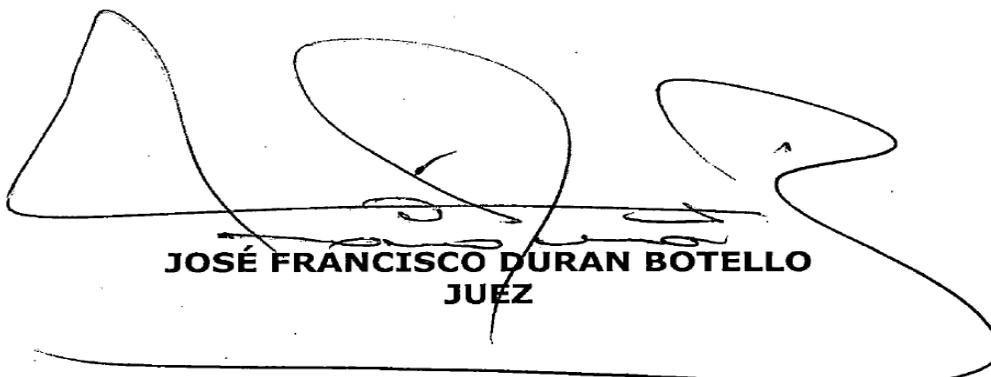
PRIMERO. *ACEPTAR la solicitud presentada por el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JESUS EDUARDO ORTIZ CASTRO y LUIS EDUARDO ORTIZ RODRIGUEZ dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de radicado No. 54660-4089-001-2017-00078-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto*

SEGUNDO. *DECLARAR la terminación del Proceso por EL PAGO TOTAL de la obligación proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.*

TERCERO. *Entregar los títulos respectivos y LEVANTAR las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, realizar el desglose respectivo de conformidad con el artículo 116 del C.G.P*

CUARTO. *Abstenerse de condenar en costas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2017-00078-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2021-00078-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio dos mil Veintitrés (2023).

Reconózcase personería jurídica al doctor **CAMILO ANDRÉS GÓMEZ CASADIEGOS** para que actúe como apoderado de los señores BELSY JOHANA DÍAZ CASADIEGOS, SHIRLEY YUSNEYRA DÍAZ CASADIEGOS, PAOLA XIMENA DÍAZ GÓMEZ y el señor JOSÉ ALBEN DÍAZ TORRADO, en la forma y términos del poder conferido.

Como se colma el supuesto del inciso 2° del artículo 301 del CGP, los demandados quedan notificados, por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado -incluido el auto admisorio- el día en que se notifique este auto.

Como hay solicitud de parte (CGP, art. 91. Inc. 2°), por secretaría y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, suminístrese al correo electrónico del apoderado reconocido, la reproducción de los siguientes documentos: (i) la demanda, (ii) Auto Admite demanda. Se le recuerda que vencido dicho término comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda están representados por la misma persona el traslado es común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00078-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00024-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio dos mil Veintitrés (2023).

Reconózcase personería al doctor RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN para que actúe como apoderado de la demandada Señora ANGELA MOLINA DIAZ, en la forma y términos del poder conferido.

Como se colma el supuesto del inciso 2° del artículo 301 del CGP, los demandados quedan notificados, por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado -incluido el auto admisorio- el día en que se notifique este auto.

Como hay solicitud de parte (CGP, art. 91. Inc. 2°), por secretaría y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, suminístrese al correo electrónico del apoderado ahora reconocido, la reproducción de los siguientes documentos: (i) la demanda, (ii) Auto Admite demanda.

Se le recuerda que vencido dicho término comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda están representados por la misma persona el traslado es común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00024-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00038-00

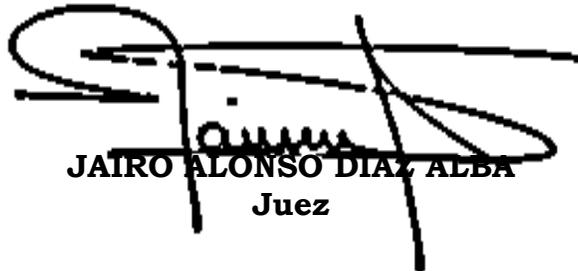
San José De Cúcuta, veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho dentro del demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la doctora VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de los señores **DELCY URBINA ORTEGA y PABLO ANTONIO JAIMES ATUESTA**, memorial en donde se anexa notificación personal de los demandados.

Revisada la misma se observa la citación realizada por el profesional en mención y de ella se desprende previas las anotaciones y certificaciones de la empresa de mensajería que fue debidamente recibida por la señora Ana Carrillo quien manifestó que los demandados residían en el lugar citado esto es Finca el Guamal Vereda la Loma de Salazar de las Palmas, Sin que vencido el termino requerido comparecieran al despacho ni mucho menos contestaran la demanda por lo que se exhorta al abogado de la parte actora proceder en todo caso a la Notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, agréguese al expediente virtual las citaciones y memórales presentados.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00038-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00042-00

San José de Cucuta, veintidós (22) de Junio dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, seguida por el doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** actuando como apoderado judicial de **CARMEN CECILIA ROJAS LLANES, JAIRO ROJAS LLANES y PEDRO MARIA ROJAS LLANES**, En su calidad hijos y herederos del causante **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS**, Memorial solicitando reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, de la cual se indica que no se acepta la misma toda vez que la Sucesión intestada como lo dispone el artículo 487 del Código General del Proceso comprende un tramite especial por tal razón no se somete a las condiciones establecidas para los procesos verbales o verbales sumarios entre ellas la reforma de la demanda por lo que se rechaza de plano por improcedente.

Ahora bien, del escrito allegado puede inferir este despacho que el apoderado judicial lo que pretende es la aplicación del artículo 520 del C.G.P a efectos de que se efectúe en el mismo proceso de sucesión, la **liquidación de la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial**, es por ello que debe precisar al despacho tal circunstancia y de ser así proceder de conformidad con la norma en cita, debiéndose entonces, de ser esa la pretensión, elevar la correspondiente solicitud de manera clara y en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00042-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE
LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER-
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00043-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda REINVIDICATORIA promovida por el profesional acreditado con personería, en su condición de apoderado del señor JAIRO VILLAMIZAR, en contra de los señores MARTA, ANA FELICIA, ISABEL, SORAIDA, DIOSELINA, JOSE BENJAMIN, LUIS JAVIER y ELIAS CARDENAS RUBIO, de radicado 54660-4089-001-2023-00043-00 como se indicó en auto calendado 26 de Mayo de los corrientes, debe rechazarse.

En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR DEMANDA** de proceso REINVIDICATORIO, promovida por el profesional acreditado con personería, en su condición de apoderado del señor JAIRO VILLAMIZAR, en contra de los señores MARTA, ANA FELICIA, ISABEL, SORAIDA, DIOSELINA, JOSE BENJAMIN, LUIS JAVIER y ELIAS CARDENAS RUBIO, de radicado 54660-4089-001-2023-00043-00, por no haberse subsanado dentro del término.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

Radicado: 54660-4089-001-2023-00043-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE
LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER-
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00046-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en su condición de apoderado del BANCO DE BOGOTA, en contra del señor JAIME ARIAS PRIETO, de radicado **54660-4089-001-2023-00046-00** como se indicó en auto calendarado 31 de Mayo de los corrientes, debe rechazarse.

En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar demanda de proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en su condición de apoderado del BANCO DE BOGOTA, en contra del señor JAIME ARIAS PRIETO, de radicado **54660-4089-001-2023-00046-00**, por no haberse subsanado dentro del término.

-
SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00046-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00051-00

Salazar, Veintiséis (26) de Junio dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por el Doctor MERARDO GALLO CORREA quien recibió sustitución de poder por el Doctor JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ en su condición de apoderado judicial de la señora NELLY ESPERANZA ALBARRACÍN GARCÍA y en contra los señores JAIRO LEONIDAS LÓPEZ ARENAS y YOLANDA RAMIREZ BOTELLO, y demás personas desconocidas e indeterminadas quienes se crean con derecho sobre un predio urbano tiene la siguiente nomenclatura lote 24 del BARRIO NUEVO del municipio de Salazar de las Palmas (N. de S.) registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 276- 7997, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

- El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5 establece “(...)5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.(...)”*, para el caso concreto no se allega por la apoderada judicial el certificado especial de pertenencia tan solo se allega un certificado de libertad y tradición que no hace las veces del exigido para este tipo de procesos, en razón a ello debe aportarse pues es a través de dicho documentos que se determina la titularidad de derechos real principal y la demanda debe versar sobre los mencionados por el señor registrador en su certificado. Por lo que se requiere para ambos predios.
- En cuanto a la determinación de la cuantía es claro que el artículo 26 del C.G.P en su numeral 3 indica “(...)En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.(...)” Es claro para el despacho que el valor catastral de bien inmueble es el que determina la misma, por lo que debe anexarse el certificado de avalúo catastral emitido por Agustín Codazzi dependiendo del valor se puede establecer si estamos frente a un proceso de naturaleza verbal o verbal sumario, de ser inferior a 40 smlmv debe ajustarse el texto de la demanda toda vez que se establece como proceso verbal y en su defecto sería sumario. Este certificado se requiere para ambos predios y debe sumarse los avalúos para la determinación de la cuantía.
- Ahora bien, revisado los certificados de libertad y tradición puede tener titularidad de derechos real principal el señor JAIRO LEONIDAS LÓPEZ ARENAS, no se puede dilucidar bajo qué criterio se demanda a la señora YOLANDA RAMIREZ BOTELLO, sin embargo, esta situación se aclarará con el certificado especial de pertenencia.
- En el acápite de las notificaciones y de tener la calidad de demandada debe anexarse de manera clara la dirección física con nomenclatura esto



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

de la demandante señora YOLANDA RAMIREZ BOTELLO e informar al despacho como obtuvo el correo electrónico de la misma y aportar medios probatorios que demuestren tal hecho como cierto esto de conformidad con el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 del 2022.

- Frente al Poder allegado se manifiesta que el proceso versa sobre JAIRO LEONIDAS LÓPEZ ARENAS y YOLANDA RAMIREZ BOTELLO y CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUAREZ este último no es relacionado en el escrito de demanda, debe aclararse tal Circunstancia.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de seguida por demanda demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por el Doctor MERARDO GALLO CORREA quien recibió sustitución de poder por el Doctor JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ en su condición de apoderado judicial de la señora NELLY ESPERANZA ALBARRACÍN GARCÍA y en contra los señores JAIRO LEONIDAS LÓPEZ ARENAS y YOLANDA RAMIREZ BOTELLO, y demás personas desconocidas e indeterminadas quienes se crean con derecho sobre los bienes

SEGUNDO: En los Términos y para los efectos del poder conferido reconózcase Personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor MERARDO GALLO CORREA en representación del interés de la demandante señora NELLY ESPERANZA ALBARRACÍN GARCÍA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00051-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: **54660-4089-001-2023-00052-00**

San José de Cucuta, veintitrés (23) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

En los términos y para los efectos otorgados en el poder y allegado, se reconoce personería al doctor ADRIÁN RENE RINCÓN RAMIREZ, para actuar como Apoderado Judicial de los demandantes.

Se encuentra al despacho la presente demanda REINVIDICATORIA, instaurada por el Doctor ADRIÁN RENE RINCÓN RAMIREZ, en su condición de apoderado de los citados señores ALBA TERESA OVALLOS MOLINA, SONIA OVALLOS MOLINA, CARLOS ALBERTO OVALLOS MOLINA, BELEN RUBIELA OVALLOS MOLINA, BLANCA BELEN MOLINA DE CARDENAS, ADRIAN CARDENAS MOLINA, ROSANGELA CARDENAS MOLINA, RAMON JOSE MOLINA LLANES, JOSE LUIS OVALLOS MOLINA, FABIO ENRIQUE OVALLOS MOLINA , en contra de los señores en contra de los señores GUSTAVO MOLINA LLANES y ESTHER TAMARA, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

1. Desde ya se advierte por el despacho que lo normado por el Artículo 946 del Código Civil, sobre la acción reivindicatoria dispone: *“(...) La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla(...).”* Bajo este entendido, solo el dueño de una cosa, quien tiene el dominio de esta, podrá ejercer la acción; es decir, debe tener dominio completo y

ser titular de derecho real principal. Del certificado de libertad y tradición anexo sobre el bien objeto de la presente demanda, se puede corroborar que los demandantes, señores ALBA TERESA OVALLOS MOLINA, SONIA OVALLOS MOLINA, CARLOS ALBERTO OVALLOS MOLINA, BELEN RUBIELA OVALLOS MOLINA, BLANCA BELEN MOLINA DE CARDENAS, ADRIAN CARDENAS MOLINA, ROSANGELA CARDENAS MOLINA, RAMON JOSE MOLINA LLANES, JOSE LUIS OVALLOS MOLINA, FABIO ENRIQUE OVALLOS MOLINA, como se expresa en la demanda son herederos de ANGELA LLANES GRANADOS quien en vida era la titular de derecho real principal según la anotación 004 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de litigio, cabe anotar que ante este mismo despacho se adelanta un proceso de sucesión por el mismo bien con las mismas partes procesales vigente sin sentencia bajo radicado **2020-00021**, lo que en principio y bajo obvias razones no le da a los aquí demandantes (poderdantes), la titularidad del bien de derecho real principal como lo exige la norma hasta tanto se proceda a la sentencia de fondo de ser el caso. Es necesario traer a colación lo que en reiterados pronunciamientos ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia *“(...) La legitimidad que faculta el dominio del sujeto activo sobre un inmueble, está dada por la legalidad de los documentos que lo acreditan como tal. Esto es, que la tradición del inmueble debe cumplir con todos los requisitos legales puesto que, de no hacerse, se estaría frente a una falsa tradición ya que se trata de una transferencia del derecho incompleto y lo cual vicia la facultad del propietario para ejercer la acción reivindicatoria. (...)”*. Tal Circunstancia se presenta en la demanda formulada y se advierte por el despacho a fin de

evitar un desgaste judicial, pues al parecer, bajo mejor criterio del apoderado demandante, no existe la legitimación en la causa por activa.

1. No se allega conciliación previa para el agotamiento de la vía gubernativa Dentro del escrito de demandada como de sus anexos (requisito de procedibilidad), no se demuestra que existió una conciliación en dicho asunto.
2. Se observa por el despacho que no existe determinación de la cuantía, como lo establece el artículo 82 Numeral 9 del C.G.P la cual debe realizarse con el avalúo catastral del bien inmueble y cuyo certificado único es el expedido por la oficina de Agustín Codazzi.
3. No se determinaron por el apoderado judicial de la parte actora los Fundamentos de derecho, como lo establece el Artículo 82 Numeral 8 del C.G.P.
4. La escritura que se anexa, en su primera página, es totalmente ilegible.

En consecuencia, la demanda habrá de INADMITIRSE y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanarla dispondrá el doctor ADRIÁN RENE RINCÓN RAMIREZ del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería Jurídica al doctor **ADRIÁN RENE RINCÓN RAMIREZ**, para actuar como Apoderado Judicial de

los demandantes, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda REINVIDICATORIA promovida por el profesional acreditado con personería, en su condición de apoderado del señor ALBA TERESA OVALLOS MOLINA, SONIA OVALLOS MOLINA, CARLOS ALBERTO OVALLOS MOLINA, BELEN RUBIELA OVALLOS MOLINA, BLANCA BELEN MOLINA DE CARDENAS, ADRIAN CARDENAS MOLINA, ROSANGELA CARDENAS MOLINA, RAMON JOSE MOLINA LLANES, JOSE LUIS OVALLOS MOLINA, FABIO ENRIQUE OVALLOS MOLINA, en contra de los señores GUSTAVO MOLINA LLANES y ESTHER TAMARA, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00052-00